



Informe Secretarial: A despacho del señor juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicito se dicte auto de ordena seguir adelante con la ejecución, advirtiendo que la solicitud de ejecución de las costas se realizó el 20 de abril de 2023, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer al superior 02 de marzo de 2023, debiendo ser notificado el auto que libró mandamiento de pago a los demandados por estados, lo cual ocurrió a través del estado No. 083 del 15 de junio de 2023, sin que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, octubre de veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. **900**
Proceso: Ejecutivo por costas
Demandante: SBS Seguros Colombia S.A.
Demandados: Luz Miriam Vinasco Arenas y Leidy Johanna Lame Vinasco
Radicación: 76-109-31-03-003-**2019-00008**-00

Una vez realizado el estudio de rigor de la presente demanda ejecutiva singular, se observó que reunía los requisitos legales y por lo tanto se profirió el Auto No. 582 del 14 de junio de 2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ MIRIAM VINASCO ARENAS y LEIDY JOHANNA LAME VINASCO ordenándose el pago de la suma demandada, representada en los títulos aportados como base de la ejecución.

La parte demandada fue notificada por estado, del auto de mandamiento de pago acorde a las previsiones del artículo 306 del Código general del Proceso, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, la providencia judicial aportada como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que es

una obligación a cargo del aquí demandado, constituyendo prueba suficiente en su contra, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, el remate previa liquidación del crédito y costas, y el avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **LUZ MIRIAM VINASCO ARENAS y LEIDY JOHANNA LAME VINASCO**, en los términos señalados en el Auto No. 582 de junio 14 de 2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3° artículo 468 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fco.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f4df041d3288a52f6c32d77760e31d1ba423f11c5e22978665d2bca9b37b3**

Documento generado en 24/10/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>